



ICC
Mexico



Pauta 108

Comercio, inversión y financiamiento

Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara
Internacional de Comercio, A.C.

Pauta 108: Comercio, inversión y financiamiento

Boletín Informativo del Capítulo Mexicano
de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.

DICIEMBRE 2023

Consejo Editorial

Presidente

Claus Von Wobeser

Vicepresidentes

Alberto Espinosa Desigaud

Federico Bernaldo de Quirós

Directora General

Yesica González Pérez

Directora de Comisiones y Grupos de Trabajo
Responsable de Pauta: Laura Altamirano López

Gerentes de Comisiones y Grupos de Trabajo

Bianca Palazuelos Bard

Luz María Morales Uribe

Gerente de Eventos

Abigail Blanco Rojano

Coordinador de Comunicación

Creador de Formato Electrónico: Miguel Iván Jorge Sánchez

ICC México Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.: Es una publicación de análisis educativo, social, comercial, financiero, económico e internacional, exclusivo para socios del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Las ideas expuestas por nuestros colaboradores no corresponden necesariamente al pensamiento de ICC México. Copyright 2001 Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este documento puede ser reproducida o traducida en ninguna forma o por cualquier medio -gráfico, electrónico o mecánico, incluidas las fotocopias, grabaciones en disco o cinta, u otro sistema de reproducción sin el permiso escrito de ICC México. Título de la publicación: «ICC México PAUTA Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C.» Editor Responsable: Lic. Rosa Laura Altamirano López Número de certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2022-011114105400-203 Especie: DIFUSIÓN VÍA RED DE CÓMPUTO. Género: Difusiones periódicas Domicilio de la publicación y del distribuidor: PRADO SUR 274 001 LOMAS DE CHAPULTEPEC MIGUEL HIDALGO CP: 11000 CIUDAD DE MÉXICO, MEXICO Teléfonos: (52) 5687 2203, 5687 2207, 5687 2321 5687 2507, 5687 2601. Título: ICC MEXICO PAUTA BOLETIN INFORMATIVO DEL CAPITULO MEXICANO DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO A.C.

Disclaimer: Las opiniones, contenido, creencias y puntos de vista expresados por los diversos autores de PAUTA, no reflejan necesariamente las opiniones, creencias y puntos de vista de ICC México o su equipo. Los autores son responsables del contenido, gramática y ortografía de cada uno de sus artículos.

Género: Difusiones Periódicas

Especie: Difusión vía red de computo

Índice

03. Índice

04. Conoce a nuestros autores

05. Carta del Presidente de ICC México

06. Cálculo de Daños Económicos

08. La Jurisprudencia de la SCJN que considera que no es posible pagar el IVA por medio de compensación civil y sus implicaciones

12. Inversión Extranjera en México: Marco Jurídico

18. Guía de Publicidad para Influencers: Q&A's

21. Inteligencia Artificial: ¿Regular o no regular? Esa es la cuestión

25. Documentos de guía sobre Asuntos Especiales en materia de Créditos Documentarios

Conoce a nuestros autores



Víctor Pavón Villamayor

Director ejecutivo
Oxford Competition Economics



James E. Ritch

Counsel
Ritch Mueller



Julia Fuentes Andersson

Asociada
Ritch Mueller



Miriam Orozco Soria

Asociada
Solórzano Linaldi



Alan Osorio Aragón

Asociado
Solórzano Linaldi



Alexis Muñoz Luna

Asociado
Solórzano Linaldi



Miguel Angel Bustamante Morales

Experto DOCDEX para la resolución de conflictos en créditos documentarios, cartas de crédito standby, garantías de demanda y cobranzas documentarias. Experto mundial en Incoterms 2020, certificado por ICC Academy



Luis Shahid Kanchi Gómez

Consejero del área fiscal de Kavanagh Gorozpe
Maestrando en Derecho Fiscal por la
Universidad Panamericana



Cecilia Cajiga

Asociada
Ritch Mueller



Luis López Linaldi

Socio Fundador
Solórzano Linaldi



Fernanda Romero Ojeda

Asociada
Solórzano Linaldi



Ana Karen Barrera

Asociada
Solórzano Linaldi



Enrique Espejel

Socio
White & Case

Carta del Presidente de ICC México

Estimados socios:

En sus 104 años de trabajo, a lo largo de diferentes etapas históricas, los especialistas y socios de la International Chamber of Commerce (ICC), han creado diversas herramientas legales innovadoras, que han alentado a nuestras empresas representadas a trazar nuevos caminos, crecer y fortalecerse. En ocasiones, esos materiales se pasan por alto o no son fácilmente accesibles, por ello la presente edición de Pauta ofrece a sus lectores una serie de textos de gran valor para consultas de asuntos estratégicos para las empresas, en materia de Comercio, Inversión y Financiamiento.

Uno de esos temas es muy importante para México, al ser uno de los países más abiertos a la entrada de recursos foráneos y el segundo receptor de Inversión Extranjera directa en América Latina, detrás de Brasil, lo que por cierto marca un contraste con la tendencia en la Unión Europea y en Estados Unidos, donde prevalece una tendencia a la restricción de recursos del exterior. En el texto "Inversión extranjera en México: marco jurídico", el lector encontrará un análisis sobre los aspectos más relevantes del régimen jurídico de la inversión extranjera en México, documento que sin duda será útil para los directivos de empresas con inversiones en México. Con el fin de lograr que los créditos no sean complicados, que se emitan en formatos más sencillos y se conozcan las mejores prácticas en procedimientos comerciales y financieros del comercio exterior, la Comisión de Banca de la ICC ha vuelto a publicar en línea materiales muy importantes, por ello el lector encontrará en el artículo "Documentos de guía sobre asuntos especiales en materia de créditos documentarios", lineamientos sobre "Viabilidad de la utilización de letras de cambio en los créditos documentarios disponibles a la vista", "Formato simple de Crédito Documentario, con recomendaciones para bancos y empresas"; "Recomendaciones relativas a los requisitos para la anotación de: 'a bordo', con los más recientes lineamientos para los embarques y documentos de transporte; "Notas sobre el principio de 'Estricto Cumplimiento' en la presentación de documentos" –en el que se analizan los usos y costumbres que aportan la claridad necesaria a la interpretación de la doctrina– y "Orientaciones consolidadas de la ICC sobre el uso de cláusulas de sanciones en instrumentos relacionados con la financiación del comercio sujetos a las normas de la ICC", donde se recomiendan las mejores prácticas en el uso de sanciones o embargos comerciales, económicos o financieros en instrumentos de financiación comercial, con el fin de reducir la incertidumbre en el uso de esos instrumentos.

Desde una perspectiva similar, en el artículo "Cálculo de Daños Económicos" se explican los pasos para determinar la pérdida económica neta que sufre una de las partes derivada de la acción o negligencia en la que incurrió su contraparte. En primer lugar, el cálculo de los ingresos contrafactuales, los cuales hubiera obtenido la parte afectada en ausencia de la acción generadora del daño; en segundo término, el cálculo de costos evitados y depreciación, con el fin de calcular los costos que la parte afectada no incurrió durante el periodo del daño y un análisis sobre los ajustes intertemporales, considerando que, en la mayoría de los casos, los daños tienen una dimensión temporal. En otro tema de gran interés en el entorno actual, marcado por la continua y rápida evolución de los medios digitales y la disponibilidad de nuevos dispositivos que han generado un crecimiento exponencial de la publicidad digital, el artículo "Guía de Publicidad para Influencers" ofrece un análisis sobre una serie de buenas prácticas recomendadas por la Profeco a las personas –adultos, niñas, niños y adolescentes– cuya publicidad a través de redes sociales y plataformas digitales influye en las decisiones de consumo del público a quien se dirigen. El cumplimiento de la guía beneficia a los consumidores al promover la transparencia, la ética y la confianza en el ecosistema publicitario, además de que ayuda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el ensayo "Inteligencia Artificial: ¿Regular o no regular? Esa es la cuestión", se expone cómo la capacidad de la inteligencia artificial ha transformado industrias y sectores enteros, en tanto que las legislaciones y regulaciones actuales resultan insuficientes al enfrentar conflictos derivados del uso de herramientas de inteligencia artificial, por ejemplo el reconocido ChatGPT, dado que en el ámbito de la propiedad intelectual, persisten lagunas que no abordan cuestiones como la titularidad de los derechos sobre el contenido generado. En muchas ocasiones, incluso los propios programadores carecen de certeza sobre el comportamiento de los algoritmos, una vez introducidos en los sistemas de inteligencia artificial. En 2019 México adoptó los "Principios de la OCDE sobre la Inteligencia Artificial", si bien no es un instrumento vinculante, asumió el compromiso de incorporar en legislación nacional mecanismos para garantizar el uso adecuado de la inteligencia artificial sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

Otro artículo de gran utilidad en estas páginas, "La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera que no es posible pagar el IVA por medio de compensación civil y sus implicaciones", explica las consecuencias de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió que en las operaciones en las que se utilice la compensación civil como medio de pago de deudas, el impuesto al valor agregado que se haya causado por los actos que dieron origen a dichas deudas, no puede considerarse pagado con base en la misma mecánica de compensación. El criterio adoptado por la Corte, cuando se compensan deudas, considerando que el IVA no se tiene por pagado, significa que no podrá ser acreditado ni mucho menos solicitar la devolución de saldos a favor por el impuesto, resolución que hará más complejas las operaciones comerciales, impone una carga fiscal innecesaria a los contribuyentes y desincentiva la actividad comercial.

Esperamos que los lectores encuentren de gran interés los artículos de nuestros socios, que sirvan como marco de referencia y consulta sobre temas de gran importancia para los negocios. Con ese propósito, refrendamos nuestro compromiso para contribuir a fortalecer el sistema de comercio global basado en reglas, que funcione para todos, en todas partes, en beneficio de millones de empresas.

Un saludo afectuoso
Claus von Wobeser
Presidente de ICC México

Cálculo de Daños Económicos

El cálculo de daños económicos derivados de una acción o de una negligencia de una de las partes tiene por objeto reestablecer la posición económica que hubiera tenido la parte dañada en ausencia del daño. Naturalmente, el paso previo al cálculo económico de daños requiere de la acreditación fehaciente de la causalidad entre la acción identificada como generadora del daño y el daño específico generado sobre la contraparte. Sin una demostración clara y contundente de esta causalidad, cualquier cálculo de daños podría resultar fútil.

Asumiendo que la causalidad entre acción/negligencia y daños ha sido plenamente acreditada, el cálculo de daños debe estar sólidamente sustentando tanto en términos de la metodología empleada para su cálculo, como en términos de los supuestos económico/financieros empleados para su determinación. El principal problema del cálculo de daños es generar un valor que, en el contexto de una revisión detallada tanto de la metodología como de los supuestos, resulte esencialmente especulativo.

En general, el cálculo de daños busca determinar la pérdida económica neta que sufre una de las partes derivada de la acción o negligencia en la que incurrió su contraparte. De manera muy estilizada, el procedimiento para la determinación de daños económicos involucra los siguientes tres pasos:



Dr. Víctor Pavón Villamayor

Presidente Ejecutivo de Oxford Competition Economics y Vicepresidente de la Comisión de Competencia Económica



1. Cálculo de los Ingresos Contrafactuales.

En primer término, es necesario calcular los ingresos que hubiera obtenido la parte afectada en ausencia de la acción generadora del daño - lo que se podría denominar ingresos contrafactuales. Algunos de los métodos para el cálculo de los ingresos contrafactuales son los siguientes:

Yardstick. Con este método, se trata de identificar un escenario económico (contrafactual) razonablemente parecido al escenario de daños analizado, pero con la característica de que no haya estado sujeto al acto o negligencia generadora del daño. Por ejemplo, si la parte afectada tuviera dos divisiones comerciales idénticas, pero solo una de ellas está sujeta a daños, entonces los ingresos de la división no afectada podrían ser usados como ingresos contrafactuales válidos para el cálculo de daños.

Before-and-After: Historical. Usando datos históricos del comportamiento de los ingresos de la parte afectada (siempre y cuando sea posible acreditar que no han existido cambios relevantes en los principales factores que inciden en el comportamiento de los ingresos antes y después del acto/negligencia excluyendo, desde luego, la acción generadora del daño) entonces es posible proyectar los datos históricos para determinar los ingresos que la parte afectada hubiese obtenido de no haber estado sujeta a daños.

Market Shares. En algunos casos, es posible identificar la participación de mercado del producto o conjunto de productos afectados antes y después del daño. De ser así, es posible calcular el monto del daño de manera directa considerando la diferencia entre estas participaciones de mercado. Con este método, se calcula directamente la pérdida bruta, no propiamente los ingresos contrafactuales.

Este método asume que las condiciones de la industria permanecieron razonablemente constantes entre los dos periodos de comparación de manera que sea posible establecer, sin ambigüedad, que la afectación en la participación de mercado es atribuible directamente a la conducta de la parte generadora del daño.

En caso de que las condiciones de la industria hubiesen observado cambios relevantes entre ambos periodos, es necesario acreditar que estos cambios impactaron de manera simétrica a todos los participantes en la industria.

Resulta igualmente válido llevar a cabo el análisis anterior considerando otras variables económicas relevantes distintas a los ingresos como, por ejemplo, las ganancias o los niveles de producción. En algunos casos, las reclamaciones de daños podrían estar vinculadas a incrementos en los costos de la parte afectada, por lo que el uso de los costos podría también permitir una cuantificación directa de las pérdidas económicas. En cualquier caso, la selección de las variables empleadas para el cálculo de daños debe estar plenamente justificada.

Asumiendo que la variable seleccionada son los ingresos, el siguiente paso es calcular la diferencia entre los ingresos contrafactuales y los ingresos corrientes de la parte afectada —se presume que los ingresos contrafactuales son mayores a los ingresos corrientes. Esta diferencia de ingresos es comúnmente denominada pérdida económica bruta.

2. Cálculo de Costos Evitados & Depreciación.

El segundo paso implica calcular los costos que la parte afectada no incurrió (costos evitados) durante el periodo del daño. Típicamente estos costos son de naturaleza variable, es decir, son costos que varían con el nivel de producción de la parte afectada. El razonamiento es que, en la medida que el daño generado reduce la producción, entonces una parte de los costos variables también se reducen y, por tanto, se consideran como costos evitados.

En contraste, típicamente los costos fijos no son considerados costos evitados porque estos se siguen incurriendo durante el periodo del daño —de manera que su valor no puede ser deducido del cálculo. En todo caso, el análisis de costos evitados debe evaluar los denominados costos semi-fijos, lo que podrían implicar una deducción parcial de su valor en el cálculo de daños.

Por otra parte, cuando la depreciación es analizada solo como un costo de reposición de los activos por el paso del tiempo, entonces se considera como costo fijo y, por tanto, no es un costo evitable.

En contraste, cuando la depreciación de los activos está vinculada a su uso, entonces su comportamiento es variable y, por tanto, podría tratarse como un costo evitado. Cuando a la pérdida económica bruta se le sustraen los costos evitados relevantes, se obtiene la pérdida económica neta.

3. Ajustes Intertemporales.

Finalmente, en la mayoría de los casos, los daños tienen una dimensión temporal. En algunos escenarios, la pérdida económica neta incurrida en el pasado podría ser escalada (ajustada) al alza por una tasa de interés relevante. De la misma manera, cuando los daños tienen una dimensión prospectiva, su cálculo final podría implicar un ajuste financiero para traer a valor presente su monto —en este caso, el principal reto es determinar la tasa de descuento relevante.



Referencia: Brinig, B. (2022) Alternative Methodologies for Lost Profits Damages, in Lost Profits Damages: Principles, Methods and Applications, 2nd Edition, E. Harry & K. Kinrich (Coord). VPS LLC, New Jersey.

La Jurisprudencia de la SCJN que considera que no es posible pagar el IVA por medio de compensación civil y sus implicaciones



Luis Shahid Kanchi Gómez

Consejero del área fiscal de Kavanagh Gorozpe
Maestrando en Derecho Fiscal por la Universidad Panamericana

Resumen.

En muchas ocasiones, la política fiscal se gestiona no solo a través de la creación de leyes en la materia o reformas que buscan mejorar la recaudación, sino que también se hace por medio del Poder Judicial, a través de la emisión de criterios jurisprudenciales que vuelven más complejas las operaciones comerciales, con la supuesta finalidad de recaudar impuestos que ya se pagaban. No obstante, un reciente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará más complejas las operaciones comerciales, específicamente para el pago del impuesto al valor agregado, sin que ello necesariamente implique una mayor recaudación del impuesto.

El pasado 15 de marzo del 2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 413/2022, de la cual derivó la muy controversial jurisprudencia por la que se resolvió que en las operaciones en las que se utilice la compensación civil como medio de pago de deudas, el impuesto al valor agregado ("IVA") que se haya causado por los actos que dieron origen a dichas deudas, no puede considerarse pagado con base en la misma mecánica de compensación.

El criterio de la Suprema Corte resulta muy desafortunado, pues a pesar de que en la sentencia se tratan de exponer las razones para sostener esa postura, la realidad es que resulta en un sinsentido, que únicamente complica las operaciones entre comerciantes.

Para comprender la relevancia del criterio de la Corte, se debe comprender el concepto de compensación civil, el cual consiste en un medio de extinción de las obligaciones previsto en el Código Civil Federal, que implica que cuando dos personas son deudores y acreedores de manera recíproca, pueden optar por extinguir las dos deudas sin necesidad de hacer un pago en numerario, hasta por la cantidad que importe la deuda menor.



Se presenta un ejemplo para mayor comprensión:

Ejemplo 1

Persona A vende maquinaria a Persona B por \$1,000.00

Persona B presta servicios de consultoría a Persona A por \$1,500.00

Compensan sus deudas hasta por \$1,000.00 y Persona A paga a Persona B la diferencia de \$500.00 en numerario.

La compensación de deudas es un método de extinción de las obligaciones que histórica y recurrentemente ha sido utilizado por el derecho, pues facilita en muchos de los casos el pago de deudas, sin tener que disponer de liquidez para hacer frente a los pagos. Justamente el derecho ha generado esta figura con el objeto de extinguir obligaciones y hacer así más sencillo el cumplimiento de aquéllas.

La compensación precisamente pretende que se compensen deudas civiles entre particulares, las cuales provienen de la enajenación de un bien, de la prestación de un servicio, de la importación de un bien o servicio, así como del otorgamiento de su uso o goce. Por dichos bienes o servicios y las contraprestaciones que se pactan, es que se causa un IVA; por lo tanto, bajo la figura de la compensación, en esencia, lo que se compensa es la deuda causada por dichas actividades y no como tal, implica que lo que se compensa, per se, es el impuesto.

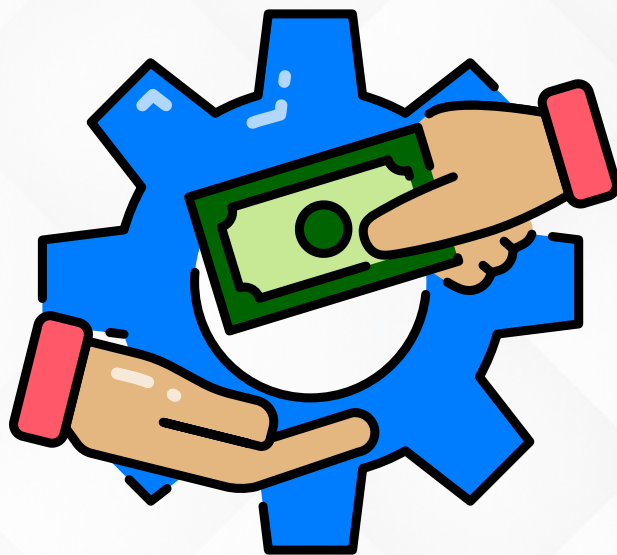
Por otra parte, el Código Civil Federal establece que la compensación de deudas no tiene lugar en el caso de deudas fiscales, excepto cuando la ley lo autorice. La última oración debe analizarse con detalle, específicamente tratándose del IVA. El IVA es un impuesto que desde el año 2002 se rige con la mecánica de flujo de efectivo; así, tanto para la enajenación, como para la prestación de servicios u otorgamiento de uso o goce de bienes, el momento de pago del IVA se da cuando se cobran efectivamente las contraprestaciones.

La mecánica de flujo se materializa con lo dispuesto por el artículo 1-B de la LIVA que establece que para efectos del IVA, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. El último enunciado resulta vital, pues precisamente y como se dijo al inicio del presente artículo, la compensación es una forma de extinción de

las obligaciones prevista en el Código Civil Federal y si bien la regla general es que se prohíbe en dicho Código la compensación de deudas fiscales, la excepción es que se permitirá aplicar la compensación para deudas fiscales cuando la ley así lo autorice.

Así, lo dispuesto en el artículo 1-B que menciona “o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones”, se ha interpretado como la autorización de la LIVA para utilizar la compensación como medio de pago, no solo de las contraprestaciones, sino también del IVA causado.

Con base en lo anterior, en las operaciones normales entre comerciantes, se acostumbraba a compensar deudas civiles, entendiéndose que también se pagaba el IVA respectivo.



Siguiendo la lógica del Ejemplo 1, pero incluyendo IVA, regularmente y previo a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la compensación de deudas se aplicaba de la siguiente manera:

Ejemplo 2

Persona A vende maquinaria a Persona B por \$1,000.00 más IVA de \$160.00 ● Total \$1,160.00.

Persona B presta servicios de consultoría a Persona A por \$1,500.00 más IVA de \$240.00 ● Total \$1,740.00.

Compensan sus deudas hasta por \$1,160.00 y persona A paga a persona B la diferencia de \$580.00 en efectivo.

Al haber aplicado la compensación de deudas y la Persona A haber recibido por medio de compensación el total del pago de la maquinaria vendida (incluyendo IVA),

la Persona A consideraba como efectivamente cobrada su contraprestación y, por lo tanto, el IVA que le trasladó a la Persona B, aun cuando no hubo pago de IVA en numerario, la Persona A enteraba el IVA a la autoridad fiscal.

Siguiendo con el ejemplo, si las deudas compensadas entre Persona A y B fueran por la misma cantidad de \$1,160.00, incluyendo IVA, el IVA que ambos causaron y se trasladaron entre sí, aun sin existir flujo de efectivo en la operación, A y B consideraban como efectivamente cobrada su contraprestación y enteraban a la autoridad fiscal los \$160.00 de IVA correspondientes a cada uno.

En este supuesto, es evidente que el hecho de que no existieran flujos de efectivo entre ambas partes, ello no implica que se omitiera el pago del IVA que les correspondía por cada una de sus operaciones.

Ahora bien, considerando la mecánica de compensación previamente explicada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia reciente de rubro “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)”.

En dicha jurisprudencia, la Corte argumentó lo siguiente:

- Si bien el artículo 1-B de la LIVA señala que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, ello únicamente implica que, de aplicar la compensación civil de deudas, en ese momento se entenderán efectivamente cobradas las contraprestaciones;
- Que es hasta que se cobran efectivamente las contraprestaciones, que nace la obligación de pago del IVA, es decir, nace con posterioridad, de manera sucesiva y no simultánea al pago de la contraprestación, vía compensación;
- Por lo anterior, concluye que la compensación de deudas no es un medio de pago del IVA;
- Que al no constituir la compensación en un medio de pago del IVA, aquélla no da lugar al acreditamiento del impuesto, ni a solicitar un saldo a favor.

Además de su obligatoriedad, lo delicado del criterio adoptado por la Corte, recae en el hecho de que, cuando se compensan deudas, considerando que el IVA no se tiene por pagado, no se podrá acreditar el IVA,

ni mucho menos solicitar la devolución de saldos a favor por el impuesto. Lo anterior evidentemente busca proteger la recaudación gubernamental; no obstante, atendiendo al principio de correlación tributaria, la pregunta debida es si el IVA pagado mediante compensación no debería considerarse como acreditable, entonces, ¿el IVA correlativo que se cobró debería considerarse como trasladado o seguiría la misma suerte que lo indicado por la Corte?

Para entender los conceptos de acreditamiento y la generación de saldos a favor, conviene remitirse a los Ejemplos 1 y 2, para explicar la forma en la que se realizaba la compensación y su tratamiento, previo a la emisión de la jurisprudencia:

Mecánica de acreditamiento

Persona A, al momento de presentar su declaración de IVA, considera como IVA causado \$160.00 por la maquinaria que le vendió a la Persona B y un IVA acreditable de \$160.00 por el IVA que se le trasladó por los servicios de consultoría que la Persona B le prestó, resultando en un IVA por pagar de \$0.00.

Mecánica de acreditamiento y generación de saldos a favor

El mismo supuesto del acreditamiento, puede generar saldos a favor de IVA; en el caso del ejemplo en el que la Persona A le trasladó a la Persona B \$160.00 de IVA y la Persona B le trasladó \$240.00 de IVA; en su declaración de IVA, la Persona A reconocería como IVA causado \$160.00 e IVA acreditable de \$240.00, por lo que Persona A tendría un saldo a favor de \$80.00.

Previo a la jurisprudencia, la Persona A de manera recurrente acreditaba el IVA y en caso de tener saldo a favor, solicitaba la devolución de ese saldo. No obstante, con la reciente jurisprudencia, dicha dinámica ya no puede realizarse, lo que ha representado que los comerciantes enfrenten una mayor complejidad al momento de realizar sus operaciones, pues por un lado pueden compensar la parte de la contraprestación, pero el IVA lo deben pagar en numerario.

El criterio al que arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica imponer una carga fiscal innecesaria y absurda a los contribuyentes pues, como se mencionó desde un inicio, aun aplicando la compensación para el pago del IVA, los contribuyentes terminaban enterando dicho impuesto a la autoridad fiscal, por lo que aun en los casos en los que no hay flujo para el pago del IVA, la autoridad recibe la misma cantidad.

A continuación, se presenta una comparación en cuanto a la mecánica de compensación previo y post la jurisprudencia en comento:

Mecánica aplicada	Monto de la contraprestación	IVA	Compensación	Pago en numerario	IVA efectivamente enterado
Compensación previo a la jurisprudencia	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$0.00	\$16.00
Compensación post jurisprudencia	\$100.00	\$16.00	\$100.00	\$16.00	\$16.00

Como se observa del cuadro anterior, realizar una compensación civil de deudas con o sin IVA, en último término tiene exactamente el mismo efecto fiscal, pues la hacienda pública recibe la misma cantidad de IVA, siendo completamente irrelevante si el IVA efectivamente enterado a la autoridad no provino de manera directa del sujeto al que se le trasladó el impuesto. Se debe recordar que el dinero es un bien fungible, es decir, que puede ser reemplazado por otro bien de la misma especie, calidad y cantidad, sin que ello represente una modificación o disminución a su valor. Por lo tanto, si los \$16.00 de IVA que se pagaron vía compensación no fueron pagados en numerario por el sujeto al que le fue trasladado el impuesto, no afecta el resultado final, pues esos mismos \$16.00 le son pagados a la autoridad fiscal.

Si bien los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para llegar a dicha conclusión pueden encontrar sustento, en la realidad, el único efecto que el criterio tiene consiste en hacer más complejas las operaciones entre los comerciantes, por las razones antes expuestas y, con ello, se desincentiva la actividad comercial. El sistema de compensación tiene un uso pleno y recurrente en nuestro sistema, pues incluso existen empresas que estructuran sus operaciones con base en la compensación. Un ejemplo muy claro consiste en las Cámaras de Compensación, que se dedican a gestionar y simplificar los pagos y cobros entre instituciones financieras. A través de las Cámaras de Compensación, una de las muchas operaciones que se realizan diariamente es la gestión de pagos domiciliados por diversos servicios; a través de la domiciliación, las empresas prestadoras de servicios gestionan cobros automáticos por medio de sus bancos, a sus clientes, los que pueden tener sus cuentas en otros bancos. La labor de la Cámara precisamente es simplificar esas operaciones y compensar las operaciones entre bancos, operaciones dentro de las cuales también se compensa el IVA respectivo y se evitan flujos de efectivo entre los distintos bancos.

Otro supuesto muy claro en el que opera la compensación es en los casos de empresas que sean declaradas en quiebra, pues al no existir flujos para hacer frente a sus pasivos, en muchos de los casos optan por compensar sus derechos y obligaciones, con sus acreedores y deudores. En ese supuesto específico, para las empresas que reciben pagos (por medio de la compensación) por la empresa en quiebra, la jurisprudencia de la Corte les representa la imposibilidad de considerar como efectivamente pagado el IVA que trasladaron, pues será prácticamente imposible recibir la contraprestación e, incluso, el IVA en efectivo, por parte de la empresa en quiebra. Transacciones como estas del día con día que pretendían simplificarse en beneficio de todas las partes involucradas, se volverán más complejas a raíz del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que, como se ha mencionado, resulta desafortunado y desapegado a la realidad de las actividades económicas. Más allá de lograr una mayor recaudación, pues el pago del impuesto es el mismo que ya se hacía antes, se logra un efecto contrario, pues se desincentiva el comercio, lo que representa menores impuestos para el Estado. Además, en casos recientes los Tribunales han expedido nuevos criterios en los que, basándose en la jurisprudencia citada, consideran que el IVA no fue efectivamente pagado. En concreto, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió que cuando se realizan pagos en especie, no se puede considerar como efectivamente pagado el IVA, teniendo el mismo efecto que se ha comentado en párrafos previos.

Independientemente del hecho de que no se incurra en una omisión de pago del IVA por utilizar la compensación o el pago en especie como forma de pago entre deudas de comerciantes, cada vez será más recurrente ver este tipo de criterios, sustentados en la jurisprudencia de la Corte. Así, en las operaciones en las que se utilizan distintos medios de pago o extinción de las deudas, seguramente prevalecerá el razonamiento de que, para que el IVA se considere efectivamente pagado, debe exhibirse la cantidad trasladada en numerario y solamente de esa manera se tendría derecho a realizar el acreditamiento y, de ser el caso, a solicitar la devolución de saldos a favor. Por lo anterior, se sugiere que independientemente del medio de pago utilizado, previendo posibles criterios de la autoridad fiscal que pretendan sustentarse en la jurisprudencia referida, en la totalidad de las operaciones en las que no haya flujos de efectivo, el IVA procure ser pagado en numerario.

Inversión Extranjera en México: Marco Jurídico

Resumen: México es uno de los países más abiertos a la inversión extranjera cuando la tendencia actualmente en la Unión Europea y en los Estados Unidos es restringirla. El presente artículo pretende explicar los aspectos más relevantes del régimen jurídico de la inversión extranjera en México.



James E. Ritch
Counsel
Ritch Mueller



Cecilia Cajiga
Asociada
Ritch Mueller



Julia Fuentes Andersson
Asociada
Ritch Mueller

Introducción.

Cuando en la Unión Europea y en Estados Unidos las restricciones legales a la inversión extranjera han ido en aumento, en México, desde la promulgación de la nueva Ley de Inversión Extranjera en 1993 (la "LIE"), México se ha convertido en uno de los países más abiertos a la inversión extranjera directa ("IED"), en el que la mayoría de los sectores se encuentran abiertos a este tipo de inversión. La inversión extranjera se considera un importante catalizador para el desarrollo nacional, ya que tiene el potencial de generar empleo, incrementar el ahorro y la captación de divisas, estimular la competencia, incentivar la transferencia de nuevas tecnologías e impulsar las exportaciones¹.

La inversión extranjera en América Latina ha tenido un crecimiento importante en los últimos años y México se sitúa como el segundo receptor de IED de la región, con un 17% del total, detrás de Brasil². En este contexto de crecimiento, resulta fundamental señalar algunos aspectos relevantes del régimen jurídico de inversión extranjera mexicano, regido por la LIE y su reglamento (el "Reglamento").

Concepto de Inversión Extranjera.

De conformidad con la LIE, por "inversión extranjera" se entiende:

1. la participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;
2. la realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y
3. la participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por la LIE.

Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

La LIE contempla la existencia de un Registro Nacional de Inversiones Extranjeras ("RNIE"), en el cual deben inscribirse las siguientes personas físicas y morales:

1. Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso, (a) la inversión extranjera, (b) los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o, (c) la inversión neutra (como se define más adelante).

2. Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de (a) personas físicas o morales extranjeras, o (b) mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

3. Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Conforme al artículo 32 de la LIE, las sociedades mexicanas con inversión extranjera deben solicitar su inscripción en el RNIE dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a su constitución o establecimiento (o a la entrada de la inversión extranjera en una sociedad existente). Dicha inscripción deberá renovarse de forma anual, y deberán presentarse informes de manera trimestral, siempre y cuando se alcancen los umbrales a que se refiere el Reglamento u ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- Renovación anual: De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, durante los meses de abril y mayo de cada año (de la “A” a la “J”, durante abril, y de la “K” a la “Z”, durante mayo) las sociedades renovarán su inscripción mediante la presentación del cuestionario específico correspondiente, siempre que durante el ejercicio de que se trate, cualquiera de las cuentas que se especifican a continuación, hayan tenido un saldo superior al monto establecido por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (la “Comisión”), que actualmente son ciento diez millones de pesos (\$110'000,000.00 M.N.): cuentas de activo total, pasivo total, ingresos (en el país y en el exterior) o costos y gastos (en el país y en el exterior).
- Informes Trimestrales: Existe también, la obligación de mantener actualizada la información presentada ante el RNIE, según lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento, mediante la presentación de informes trimestrales (considerándose los trimestres comprendidos de enero a marzo; abril a junio; julio a septiembre, y octubre a diciembre), dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre en el que se haya realizado la modificación a dicha información, de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Las sociedades que modifiquen su nombre, denominación o razón social, actividad económica, domicilio fiscal o su capital social y/o estructura accionaria que implique un cambio en la participación de personas físicas o morales de nacionalidad distinta a la mexicana y entidades extranjeras sin personalidad jurídica en el capital social, deberán presentar, un aviso de actualización trimestral cuando la inversión supere el

monto que la Comisión establezca mediante resolución general publicada en el Diario Oficial de la Federación; en términos de la Resolución General; ese monto es a esta fecha, la cantidad de veinte millones de pesos 00/100 M.N. (\$20,000,000.00).

ii. Asimismo, se deberá presentar un aviso de actualización trimestral con respecto a los datos para determinar el valor de los ingresos y egresos derivados de (a) nuevas aportaciones y reservas o retiro de alguna de éstas, que no afecten el capital social, (b) retención de utilidades del último ejercicio fiscal y disposición de utilidades retenidas acumuladas, o (c) préstamos por pagar o por cobrar a: subsidiarias residentes en el exterior, a la matriz en el exterior; a inversionistas extranjeros residentes en el exterior que participen como socios o accionistas, y a inversionistas extranjeros residentes en el exterior que sean parte del grupo corporativo al que pertenece el sujeto obligado a presentar el reporte, únicamente cuando las modificaciones al valor de los ingresos y egresos ocurridas en dicho trimestre, sean mayores a la cantidad determinada por la Comisión señalada en el inciso i. anterior de \$20,000,000.00 pesos.

Reglas para canalizar la inversión extranjera hacia México: actividades reservadas, porcentajes de participación autorizados y autorización previa.

No toda IED en México requiere autorización previa, sino únicamente aquella que se destine a actividades consideradas como reservadas o aquellas actividades y adquisiciones con una regulación específica. En estos últimos casos, los inversionistas extranjeros deberán sujetarse a los límites establecidos para la inversión extranjera u obtener la resolución favorable de la Comisión, según sea el caso. La LIE regula aquellas actividades económicas reservadas al Estado o a los mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros (como se define más adelante):

A. Actividades reservadas de manera exclusiva al Estado, de conformidad con el artículo 5o de la LIE:

- i. Exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.
- ii. Planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.
- iii. Generación de energía nuclear.
- iv. Minerales radioactivos.
- v. Telégrafos.
- vi. Radiotelegrafía.
- vii. Correos.
- viii. Emisión de billetes.
- ix. Acuñación de moneda.
- x. Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos.
- xi. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

B. Actividades que únicamente pueden realizar mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con el artículo 6o de la LIE:

- i. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería.
- ii. Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia.
- iii. La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.



De conformidad con el artículo 2º, fracción VII, de la LIE, la “Cláusula de Exclusión de Extranjeros” constituye el convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas, directamente ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de la LIE relativo a la inversión neutra.

La “inversión neutra” es aquella inversión que no se computa ni como inversión mexicana ni como inversión extranjera y, por ello, no computa para determinar el porcentaje de inversión extranjera descritos en la LIE, de conformidad con el artículo 18 de la LIE. La inversión neutra se materializa a través de instrumentos emitidos por las Instituciones Fiduciarias (artículo 19 de la LIE) o por Series Especiales de Acciones (artículo 20 de la LIE) y está sujeta a aprobación por parte de la Secretaría de Economía (la “Secretaría”) y, en el caso de las Series Especiales de Acciones, cuando resulte aplicable, también de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sin embargo, este tipo de inversión tiene un alcance restringido ya que únicamente confiere derechos pecuniarios o, en su caso, derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derecho de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias.

Asimismo, la Comisión podrá resolver sobre la inversión neutra que pretendan realizar las Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo (artículo 22 de la LIE), de acuerdo con el Reglamento.

Adicionalmente, la LIE regula aquellas actividades económicas y adquisiciones que están sujetas a porcentajes límite de inversión o sujetas a autorización de la Comisión:

C. Actividades con regulación específica, sujeta a porcentajes límites de inversión extranjera, de conformidad con el artículo 7o de la LIE:

i. Hasta el 10% en sociedades cooperativas de producción, que constituye una forma de organización social cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual, independientemente del tipo de producción que realicen.

ii. Hasta el 49% en:

- a. La fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;
- b. La impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- c. Las acciones serie “T” de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales. Estas acciones representan exclusivamente el capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales, o el destinado a la adquisición de las mismas, en términos de la Ley Agraria (según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento);
- d. Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;
- e. Administración portuaria integral;
- f. Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la Ley de la materia;
- g. Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;

- h. Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario;
- i. Radiodifusión, respecto del que se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente;
- j. Servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular; servicio de transporte aéreo internacional no regular en la modalidad de taxi aéreo; y, servicio de transporte aéreo especializado.

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de la LIE relativo a la inversión neutra.

D. Actividades y sociedades en las que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% requerirá la resolución favorable de la Comisión, de conformidad con los artículos 8º y 9º de la LIE:

- i. Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.
- ii. Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura.
- iii. Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público.
- iv. Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
- v. Servicios legales.
- vi. Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario.



Asimismo, de conformidad con el artículo 9 de la LIE, se requiere resolución favorable de la Comisión para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social –independientemente de la actividad a la que se dedique la sociedad de que se trate–, cuando el valor total de los activos de las sociedad de que se trate, en el momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determina anualmente la Comisión, que actualmente es la cantidad de \$22,647,201,250.50 pesos mexicanos.

Reglas para la adquisición de bienes inmuebles, y de los fideicomisos.

A. Bienes inmuebles.

De conformidad con la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado un convenio por el cual los extranjeros se obliguen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos (bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido, tal y como se describe en el artículo 14 del Reglamento), podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio mexicano.

El artículo 10 de la LIE establece que las sociedades que hayan incluido el citado convenio en sus estatutos podrán adquirir:

- i. El dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida para realizar actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes. Por "zona restringida" se entiende la faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas.
- ii. Derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LIE, sujeto al permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros y personas físicas o morales extranjeras.

Asimismo, respecto de los bienes inmuebles fuera de la zona restringida los extranjeros (i) de aquellos países con los que México tenga relación diplomática deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito que incluya el citado convenio de la fracción I del artículo 27 de la CPEUM³, y (ii) de aquellos países con los que México no tenga relación diplomática deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito que incluya el citado convenio de la fracción I del artículo 27 de la CPEUM y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia. La Secretaría de Relaciones exteriores podrá determinar los casos en los que no sea necesario requerir el permiso correspondiente a través de acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación.

B. Fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida.

El artículo 11 de la LIE establece, asimismo, que las instituciones de crédito requerirán el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir fideicomisos sobre bienes inmuebles o derechos sobre bienes inmuebles en zona restringida cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos y los fideicomisarios sean (a) sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros para adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida que sean destinados a fines residenciales (en el caso previsto en la fracción II del artículo 10 de la LIE), y (b) personas físicas o morales extranjeras.

La LIE establece en el artículo 12 que se entenderá por “utilización y aprovechamiento” los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de la institución fiduciaria.

Estos fideicomisos tendrán un periodo máximo de cincuenta años, sin perjuicio de que se puedan prorrogar a solicitud del interesado, de conformidad con el artículo 13 de la LIE.

Toda solicitud de permiso respecto de los fideicomisos en zona restringida deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación ante la unidad administrativa central competente, o dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, si se presenta en las delegaciones estatales de dicha dependencia, tal y como se establece en el artículo 14 de la LIE. Concluidos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

Reglas para la inversión de personas morales extranjeras.

Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México es parte, el artículo 17 de la LIE somete a autorización previa de la Secretaría:

- i. Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República; y
- ii. Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

Asimismo, esta autorización se otorgará, de conformidad con el artículo 17 A de la LIE, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;
- b. Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas;
- c. En el caso de las personas a que se refiere la fracción (i) del párrafo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción (ii) del párrafo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Las solicitudes que cumplan con estos requisitos deberán otorgarse dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, y en caso de que no se emita resolución, se entenderá aprobada.

Sanciones.

La Secretaría podrá revocar las autorizaciones otorgadas en contravención a las disposiciones de la LIE. A su vez, los actos, convenios o pactos sociales y estatutarios serán declarados nulos por la Secretaría, por ser contrarios a lo establecido en la LIE, no surtirán efectos legales entre las partes ni se podrán hacer valer ante terceros, de conformidad con el artículo 37 de la LIE. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ("UMA") en esta fecha es la cantidad de \$103.74 pesos mexicanos.

En concreto, las sanciones a las infracciones a la LIE y sus disposiciones reglamentarias se regulan en el artículo 38 de la LIE, tal y como se describen a continuación:

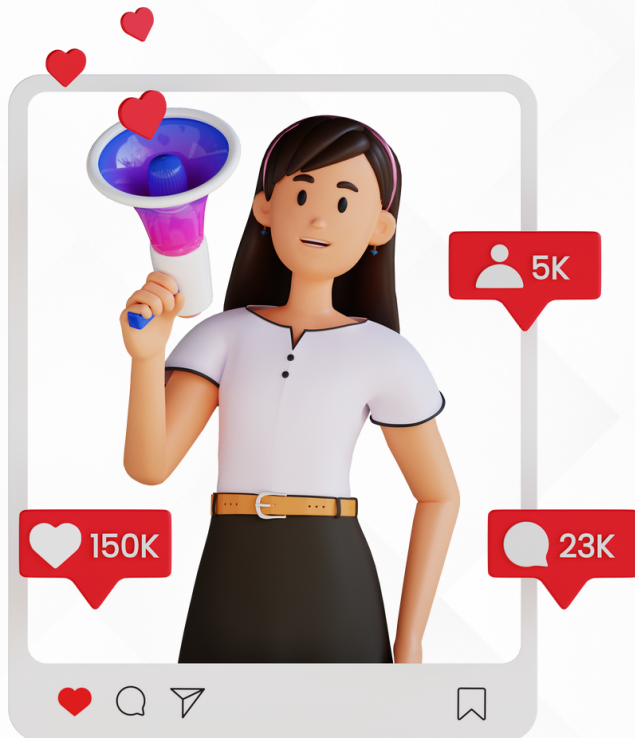
- i. en caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión sin su previa aprobación, se impondrá multa de mil a cinco mil UMAs;
- ii. en caso de que personas morales extranjeras realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría, se impondrá multa de quinientos a mil UMAs;
- iii. en caso de realizar actos en contravención a lo establecido la LIE o en sus disposiciones reglamentarias en materia de inversión neutra, se impondrá multas de cien a trescientos UMAs;
- iv. en caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro, se impondrá multa de treinta a cien UMAs;
- v. en caso de simulación de actos con el propósito de permitir el goce o la disposición de bienes inmuebles en la zona restringida a personas físicas o morales extranjeras o a sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, en contravención a lo dispuesto en la LIE, se sancionará con multa hasta por el importe de la operación; y
- vi. en caso de las demás infracciones a la LIE o a sus disposiciones reglamentarias, se impondrá multa de cien a mil UMAs.

Según el caso, corresponderá a la Secretaría o a la Secretaría de Relaciones Exteriores la imposición de las sanciones y, antes de su determinación e imposición, se deberá oír previamente al interesado. En el caso de imponer sanciones pecuniarias, se tomará en consideración la naturaleza y gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió cumplir la obligación y su cumplimiento o regularización, y el valor total de la operación.

La imposición de estas sanciones será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso corresponda.

[Consulta aquí la bibliografía de este artículo.](#)

Guía de Publicidad para Influencers: Q&A's



1. ¿Qué es la Guía de Publicidad para Influencers?

La Guía de publicidad para Influencers (en adelante la “Guía”) es un documento mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante la “PROFECO”) busca orientar, así como emitir una serie de recomendaciones a los Influencers sobre la publicidad que realizan sobre productos o servicios a través de sus plataformas digitales o redes sociales, con la finalidad de cumplir con la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante la “LFPC”).

2. ¿Cuándo y dónde se publicó la Guía?

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de agosto de 2023 y entró en vigor al día siguiente, es decir, el 22 de agosto de 2023. La publicación se puede consultar en el siguiente link:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5702018&fecha=15/09/2023#gsc.tab=0



Luis López Linaldi
Socio Fundador
Solórzano Linaldi



Miriam Orozco Soria
Asociada
Solórzano Linaldi



Fernanda Romero Ojeda
Asociada
Solórzano Linaldi



Alan Osorio Aragón
Asociado
Solórzano Linaldi



Ana Karen Barrera
Asociada
Solórzano Linaldi



Alexis Muñoz Luna
Asociado
Solórzano Linaldi

3. ¿Qué autoridad emitió la Guía?

La autoridad que emitió la Guía es la PROFECO, la cual es un organismo público descentralizado que tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de la LFPC y proteger los derechos de los consumidores.

La PROFECO sustentó la Guía principalmente en:

(i) su facultad de orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades de los consumidores y para realizar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor; y

(ii) que la publicidad relativa a bienes, productos o servicios difundida por cualquier medio debe ser veraz, comprobable y exenta de cualquier elemento y/o descripción que induzca o pueda inducir a error o confusión al público por ser engañosas o abusivas.

4. ¿A quién está dirigida la Guía?

La Guía está dirigida principalmente a los Influencers, con independencia de su edad. Es decir, está dirigida a Influencers adultos así como a niñas, niños y adolescentes Influencers.

5. ¿Qué se entiende por Influencer de acuerdo con esta Guía?

Si bien la Guía no contempla una definición de Influencers, de la Guía se puede inferir que un Influencer es aquella persona cuya publicidad influye en las decisiones de consumo del público a quien se dirige.

6. ¿Todo el contenido que difunde un Influencer es considerado Publicidad?

De acuerdo con la Guía, si el contenido difundido por un Influencer en sus plataformas digitales o redes sociales hace referencia o mención a bienes, productos o servicios, entonces dicho contenido se considerará Publicidad.

Asimismo, la Guía también considera como publicidad aquellos beneficios en especie que un Influencer pudiera recibir y que difunda en plataformas digitales o redes sociales, tales como la invitación a algún evento, viaje o compartir alguna experiencia.

7. ¿Es obligatorio el cumplimiento de la Guía?

Aunque la Guía solamente establece recomendaciones y no señala que la Guía tenga un carácter vinculante, se sugiere que se cumpla cabalmente con las recomendaciones señaladas por la PROFECO en la Guía.

8. ¿Cuál es el objetivo de la Guía?

La Guía busca que las publicaciones de las recomendaciones que los Influencers realicen sobre bienes, productos o servicios, sean informativas sobre si se tiene una relación comercial con la marca correspondiente.

Para ello, se señala que se deben utilizar referencias/etiquetas/hashtags fáciles de entender, tales como #Publicidad, #PublicidadPagada, #Patrocinio (si el contenido se comparte en audio se debe mencionar expresamente que se trata de publicidad).

9. Si el Influencer no tiene ninguna relación con la marca, ¿no debe incluir nada en la publicación?

Si bien la Guía no establece que las recomendaciones sólo apliquen para el caso en que se tenga una relación comercial con la marca, se puede inferir de la Guía que cuando se trate de publicaciones sobre productos, bienes o servicios que sean “opiniones personales”, dichas publicaciones deben ir identificadas con la etiqueta #OpinionesPersonales.

10. ¿Qué otras recomendaciones se deben seguir?

En adición a que el Influencer distinga si tiene o no una relación con la marca, también deberá seguir lo siguiente:

- Colocar la información que identifique la publicidad en un lugar visible y disponible en todo momento;
- No poner la información acompañada de diversos hashtags o enlaces que dificulten o confundan distinguir que se trata de publicidad;
- En caso de imágenes o videos, incluir la referencia a publicidad de tal manera que permita su lectura y apreciación durante toda su duración;
- Revisar los sitios electrónicos de la marca, el producto o el servicio para comprobar que es seguro y que cumple con las normas, y si es posible, compartir la fuente donde pueda verificarse la información;
- Procurar que la opinión de los Influencers se limite a su experiencia con el bien, producto o servicio (sea buena o no);
- Asegurarse que la publicidad que realice sea clara, veraz y comprobable, y abstenerse de realizar contenido publicitario que contenga descripciones engañosas o abusivas;
- Incluir en la publicidad advertencias para el uso seguro del bien, producto o servicio, así como las restricciones o prohibiciones por motivos de seguridad o salud de los consumidores.

11. ¿Sólo los Influencers deben conocer la Guía?

Aunque la Guía se dirige principalmente a los Influencers, es importante que también los anunciantes, agencias, medios y plataformas digitales, conozcan el contenido y las recomendaciones de la Guía (principalmente si trabajan directa o indirectamente con Influencers).

12. En caso de ser anunciante o agencia, ¿debo hacer algo?

Se recomienda que los anunciantes y agencias se familiaricen con el contenido de la Guía e incluyan en los contratos que celebren con Influencers, entre otras obligaciones, la obligación del Influencer de:

- (i) cumplir con lo establecido en la Guía;
- (ii) que la información y publicidad que el Influencer comparta/difunda sea clara, veraz, comprobable y exenta de otras formas que puedan inducir al error o confusión;
- (iii) incluir en las publicaciones, las etiquetas/hashtags alusivos a clarificar la relación que el Influencer tiene con la marca; y
- (iv) cumplir con la normatividad aplicable a la publicidad del producto o servicio de que se trate.

13. ¿Cuáles son los beneficios de dar cumplimiento a esta Guía?

A continuación, se presentan algunos de los beneficios más destacados:

- **Transparencia:** Cumplir con las recomendaciones de la Guía promueve la transparencia en la publicidad, ya que los consumidores/seguidores de los Influencers sabrán cuando un contenido sea patrocinado o promocionado, lo que evita la confusión o el engaño;
- **Credibilidad:** Los Influencers que apliquen lo establecido en la Guía, ganarán credibilidad y confianza con sus seguidores. Mostrarse honestos sobre las relaciones comerciales con las marcas puede aumentar la lealtad de los seguidores;
- **Cumplimiento legal:** El cumplimiento con las pautas de publicidad ayuda a evitar problemas legales que pueden traducirse en multas y sanciones.



14. ¿Qué sucede si el Influencer es un menor de edad?

Todos los Influencers, incluyendo las niñas, niños y adolescentes que sean Influencers deben cumplir con lo establecido en la LFPC y seguir las recomendaciones contempladas en la Guía, toda vez que su publicidad puede impactar en las decisiones de consumo del público al que se dirige. Para tal efecto, se sugiere que sus tutores y/o representantes legales verifiquen que el contenido publicitario del Influencer menor de edad, cumpla con las disposiciones de la LFPC y se sigan las recomendaciones de la Guía.

15. ¿Qué medios se encuentran contemplados en la Guía?

Si bien el artículo 32 de la LFPC prevé que la publicidad debe cumplir con las disposiciones previstas en ese ordenamiento con independencia del medio en el que se difunda, las recomendaciones de la Guía están especialmente dirigidas a la publicidad realizada por Influencers en redes sociales y plataformas digitales, tales como Facebook, Instagram, X (antes Twitter), TikTok, etcétera.

16. ¿Cuáles son las recomendaciones de SL respecto a esta Guía?

Aunque la Guía no es vinculante, establece una serie de buenas prácticas a seguir las cuales se sugiere altamente que se cumplan, ya que su cumplimiento por parte de los Influencers, los Anunciantes, las Agencias, los Medios, etc., beneficia a los consumidores al promover la transparencia, la ética y la confianza en el ecosistema publicitario, además de que ayuda a evitar problemas legales al servir como herramienta orientativa para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 32 de la LFPC. Asimismo, cabe resaltar que es importante siempre cerciorarse de que se cumplan con las reglas aplicables a la publicidad, tanto en materia de protección al consumidor como en las reglas sectoriales que sean aplicables al producto o servicio de que se trate (ej. servicios de salud, medicamentos, bebidas alcohólicas, etc.).

Inteligencia Artificial: ¿Regular o no regular? Esa es la cuestión



Enrique Espejel
Socio
White & Case



A lo largo de la historia, hemos sido testigos de una constante evolución en la que la especie humana ha experimentado cambios significativos. Desde épocas muy remotas, nuestra sociedad no solo ha experimentado transformaciones en sus dinámicas sociales, sino también en las herramientas utilizadas para facilitar diversas tareas, con el objetivo de aumentar la productividad.

El concepto de tecnología y su aplicación no nos resulta ajeno; desde la invención de la rueda hasta el desarrollo de algoritmos informáticos avanzados, hemos dependido de la tecnología, definida como el conjunto de teorías y técnicas que permiten la aplicación práctica del conocimiento científico.

Esto, ha tenido como fin mejorar la eficiencia incluso en las tareas más elementales. Aunque estas herramientas han sido de gran utilidad, es crucial reconocer que la innovación también conlleva desafíos, siendo la regulación desde una perspectiva legal uno de los más importantes (por ejemplo, determinar la propiedad de los derechos de autor o industriales, establecer la responsabilidad en caso de daños causados por una herramienta, considerar aspectos éticos, entre otros).

En la sociedad actual, uno de los desafíos más significativos, especialmente desde la perspectiva de legisladores y reguladores, radica en mantener actualizadas las leyes a nivel global, adaptándolas a la realidad que experimentamos. Es innegable que la tecnología ha avanzado a una velocidad superior a la del desarrollo legal a lo largo de la historia. Sin embargo, en la actualidad, resulta crucial contar con legislaciones tanto a nivel internacional como nacional que estén en armonía entre sí. Estas normativas deben tener como objetivo principal la asertiva regulación del uso de las nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial, al mismo tiempo que garantizar la protección de los derechos humanos y las normas fundamentales aplicables.

La inteligencia artificial ha experimentado un progreso asombroso en las últimas décadas, generando nuevas preguntas sobre la intersección entre la tecnología y el marco legal. A lo largo del tiempo, ha quedado demostrada la capacidad de la inteligencia artificial para transformar industrias y sectores enteros, planteando cuestiones legales cruciales. En la actualidad, la inteligencia artificial no solo conlleva la transformación de sectores industriales completos, sino que, de no regularse adecuadamente, también implica una posible violación masiva de derechos fundamentales y un impacto significativo en la coexistencia social y el progreso económico.

En la actualidad, México enfrenta la ausencia de una legislación específica que aborde de manera directa el tema de la Inteligencia Artificial ("IA"). No obstante, el país cuenta con otras regulaciones que pudieran abarcar ciertos aspectos relevantes de la IA, tales como (i) propiedad intelectual, (ii) privacidad y protección de datos personales, (iii) la protección al consumidor, y (iv) responsabilidad civil, entre otras.

Además, es importante destacar que, en mayo de 2019, México adoptó los "Principios de la OCDE sobre la Inteligencia Artificial"¹, un documento compuesto por un conjunto de principios y recomendaciones acordados a nivel internacional. Estos principios buscan fomentar respuestas confiables a las crisis impulsadas por la IA, respetando los valores democráticos y centrados en el ser humano.²

Aunque este instrumento no tiene carácter vinculante, los países que se adhirieron a él asumieron el compromiso de incorporar en sus legislaciones nacionales los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de la inteligencia artificial sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

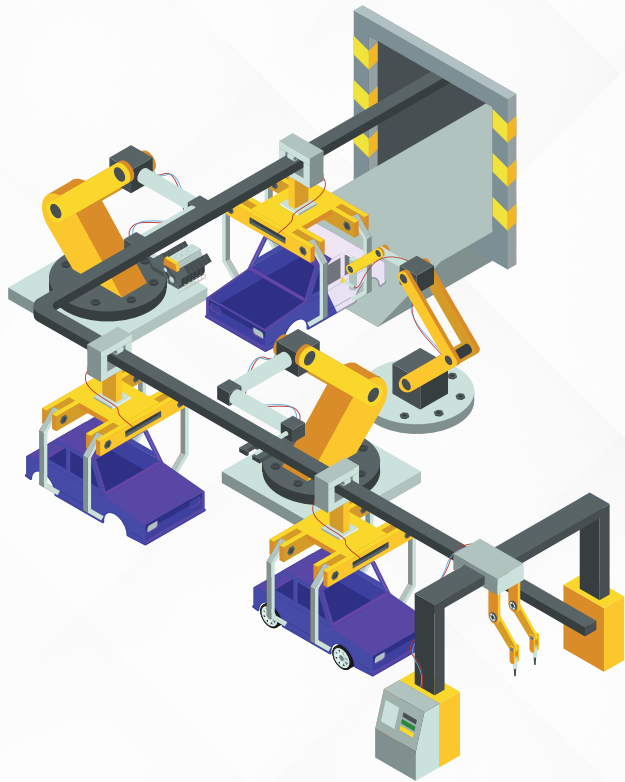
Sin embargo, es de suma relevancia disponer de un instrumento normativo vinculante que refuerce y aborde de manera integral todos los aspectos fundamentales del uso de la inteligencia artificial en los distintos ámbitos legales, incluyendo: (i) derechos humanos, (ii) ciberseguridad, (iii) el uso no autorizado de la imagen de las personas, y (iv) la privacidad, por mencionar algunos.

Esto se debe a que las legislaciones y regulaciones actuales resultan insuficientes al enfrentar conflictos derivados del uso de herramientas de inteligencia artificial, como el reconocido ChatGPT y otros modelos de lenguaje, entrenados con técnicas tanto supervisadas como de refuerzo. En el ámbito de la propiedad intelectual, por ejemplo, a pesar de contar con diversas leyes que regulan esta área, aún persisten lagunas que no abordan cuestiones como la titularidad de los derechos sobre el contenido generado. Surge la incertidumbre sobre si pudiera existir alguna responsabilidad para los desarrolladores de los modelos en casos de infracciones a derechos de propiedad intelectual o incluso si, por razones éticas, los modelos deberían informar a los usuarios cuando las respuestas generadas contienen partes relevantes sujetas a derechos de autor de terceros. Estas regulaciones deben tomar en consideración los grandes desafíos éticos que enfrentamos en este ámbito, como lo es la necesidad de una mayor transparencia en el diseño, ejecución e implementación de los algoritmos utilizados para la programación de la IA.



En muchas ocasiones, incluso los propios programadores carecen de certeza sobre el comportamiento de estos algoritmos una vez introducidos en los sistemas. A pesar de la inclusión de principios legales en estos sistemas, es probable que los algoritmos evolucionen de manera que, después de consultar información en otras fuentes, dejen de tomar en consideración algunos de estos principios.

Un ejemplo ilustrativo de esta problemática son los sistemas automatizados que algunas empresas en Estados Unidos empleaban para la contratación de personal. Con el tiempo, se descubrió que el sistema se alimentaba de información posiblemente sesgada, ya que estadísticamente, identificaba a los hombres blancos como los candidatos más exitosos. Esto resultaba en una preferencia hacia la contratación de hombres blancos en detrimento de otros grupos, dando lugar a casos de discriminación y violación de derechos fundamentales.³



En temas de propiedad intelectual, aún no se abordan cuestiones sobre los casos en que un modelo de lenguaje genera contenido basado en obras de otros autores. Si bien el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece como infracción la comunicación, puesta a disposición o utilización pública de una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor, lo cierto es que esto

resulta insuficiente al momento de abordar cuestiones en donde el modelo de lenguaje genera contenido que se base en estas obras sin utilizar exactamente las mismas palabras o estructura de redacción de la obra consultada.

También se presentan situaciones en las cuales una IA desarrolla de manera autónoma una invención potencialmente sujeta a patentamiento. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, únicamente las personas físicas pueden ser reconocidas como inventores. No obstante, la tendencia creciente muestra que los sistemas de IA generan invenciones sin intervención humana. Por lo tanto, surge la pertinente discusión sobre la necesidad de reformar la legislación para permitir que las personas jurídicas que son propietarias de estas inteligencias artificiales también sean consideradas inventoras.

En cuanto al empleo de la imagen de individuos, nos enfrentamos a una realidad que sobrepasa la ficción, ya que los sistemas de inteligencia artificial tienen la capacidad de recrear no solo la imagen, sino también la voz, características e incluso el comportamiento de una persona. Este fenómeno puede ocurrir incluso sin el consentimiento de la persona real, subrayando la creciente preocupación sobre la invasión de la privacidad y las implicaciones éticas asociadas con la avanzada capacidad de la inteligencia artificial para generar representaciones extremadamente realistas de individuos.

En este contexto, es pertinente señalar que, aunque la Ley Federal del Derecho de Autor considera el uso no autorizado de la imagen de una persona como una infracción en materia de comercio, específicamente bajo el artículo 231, la regulación sobre el uso de la imagen de una persona es limitada y no aborda cuestiones fundamentales como el uso del deepfake.⁴



El caso de Tom Hanks⁵ ilustra de manera contundente lo anterior. En este contexto, el actor expresó su inquietud después de descubrir que su imagen fue utilizada sin su consentimiento en un anuncio de servicios dentales, generado por inteligencia artificial.

El incidente destaca las lagunas en la regulación actual, ya que la capacidad de la IA para recrear la apariencia de cualquier individuo en diferentes etapas de su vida plantea interrogantes sobre la autoría, control y derechos de propiedad en estas representaciones.

En el ámbito artístico, la principal preocupación radica en cómo el deepfake podría permitir que versiones falsas de actores continúen actuando indefinidamente, incluso después de su muerte.

Así, se subraya que este problema afecta a todos los artistas y celebridades, generando la necesidad de una regulación más específica que aborde las implicaciones éticas y legales de las representaciones generadas por IA en la industria del entretenimiento.

En temas de privacidad, el uso de chatbots y otros modelos de lenguaje basados en inteligencia artificial plantea significativos riesgos en materia de privacidad.

Estos sistemas, al interactuar con usuarios, recopilan y procesan grandes cantidades de datos personales para ofrecer respuestas personalizadas. La amenaza principal radica en el potencial mal uso o la vulnerabilidad de estos datos sensibles, exponiendo a los usuarios a riesgos de divulgación no autorizada, manipulación o robo de información personal.

Además, la falta de transparencia en la recopilación y utilización de datos por parte de estos modelos puede generar preocupaciones éticas y socavar la confianza del usuario en la protección de su privacidad durante las interacciones con inteligencia artificial.

Es esencial abordar estos riesgos mediante una regulación eficaz y sólida, así como prácticas de seguridad robustas para garantizar la integridad y la confidencialidad de la información personal.

En resumen, la necesidad de contar con una regulación actualizada sobre inteligencia artificial radica en la rápida evolución de esta tecnología y sus crecientes implicaciones en diversos aspectos de nuestra sociedad.

Una regulación efectiva proporciona un marco legal que aborda cuestiones éticas, como la transparencia en los algoritmos y la protección de derechos fundamentales.

Además, permite adaptar las leyes a las cambiantes dinámicas tecnológicas, garantizando la seguridad y el uso responsable de la inteligencia artificial.

La ausencia de regulación puede dar lugar a riesgos como el sesgo algorítmico y la violación de la privacidad, destacando la importancia de establecer normativas que salvaguarden los valores democráticos y protejan a los individuos en la era de la inteligencia artificial.

Posiblemente, una estrategia adicional para prevenir estos riesgos consistiría en la creación de directrices que incluyan instrucciones específicas sobre las acciones prohibidas para estos modelos (i.e., la prohibición absoluta de generar contenido que involucre pornografía infantil, apología al odio o terrorismo, etc.).

Estas directrices podrían basarse en legislaciones y regulaciones de todos los países y ser implementadas durante el entrenamiento de estos modelos. Además, se debería asegurar que estas directrices sean transparentes para el público usuario, brindándoles toda la información posible sobre la forma en que se lleva a cabo el entrenamiento de estos modelos.



[Consulta aquí la bibliografía de este artículo.](#)

Documentos de guía sobre Asuntos Especiales en materia de Créditos Documentarios

De tiempo en tiempo, la Comisión de Banca de la ICC publica documentos de orientación sobre temas considerados de importancia y clave para los profesionales.

Sin embargo, aunque esos documentos han demostrado ser de gran utilidad, a veces se pasan por alto o no son fácilmente accesibles y no llegan a los profesionales.

Teniendo esto en cuenta, los documentos de orientación más relevantes que se han vuelto a publicar en el sitio web de la ICC son:

- Viabilidad de la utilización de letras de cambio en los créditos documentarios disponibles a la vista;
- Formato simple de Crédito Documentario;
- Recomendaciones relativas a los requisitos para la anotación de: "a bordo";
- Notas sobre el principio de "Estricto Cumplimiento" en la presentación de documentos;
- Orientaciones consolidadas de la ICC sobre el uso de cláusulas de sanciones en instrumentos relacionados con la financiación del comercio sujetos a las normas de la ICC.

Con el fin de proporcionar una mayor claridad, a continuación, se presenta un resumen de cada uno de ellos en el siguiente Análisis.



Miguel Angel Bustamante Morales

Experto DOCDEX para la resolución de conflictos en créditos documentarios, cartas de crédito standby, garantías de demanda y cobranzas documentarias. Experto mundial en Incoterms 2020, certificado por ICC Academy



Uso de letras de cambio en el marco de los créditos documentarios.

Uno de los principales resultados de la consulta sobre una posible revisión de las reglas "UCP 600" (finalizada en 2017) fue la identificación de la necesidad de una mayor comprensión de las prácticas de los créditos documentarios en el mercado. Como tal, el entonces Comité Ejecutivo de la Comisión Bancaria acordó que debía proporcionarse una orientación más completa.

Una de las características de esta consulta reveló que varios Comités Nacionales y profesionales de la ICC se preguntaban si debía exigirse la presentación de letras de cambio en cualquier crédito documentario. Además, se destacó que las letras a la vista no proporcionan ningún beneficio al banco designado o al banco emisor.

En consecuencia, el 8 de enero de 2019 se publicó un documento de orientación sobre este tema, y en ese documento se concluyó que, en la mayoría de las circunstancias, un crédito documentario, sujeto a las UCP 600, no necesita exigir que se presente una letra de cambio junto con los documentos estipulados.

Con base en el citado documento, ahora se destaca lo siguiente:

1. Se recomienda reducir la costumbre de exigir una letra de cambio para un crédito documentario disponible a la vista, en particular, en las letras de cambio a la vista giradas a cargo del banco emisor, del banco confirmador o del banco designado, a menos que se requiera por una razón comercial, reglamentaria o legal específica;

2. El artículo 2 de UCP 600 permite la negociación en el marco de un crédito documentario disponible por negociación con o sin presentación de una letra de cambio. Por tanto, se recomienda que se revise la costumbre de exigir una letra de cambio a la vista para un crédito documentario disponible mediante negociación y que se anime a los bancos negociadores a basarse, no en la ley sobre documentos financieros negociables, sino en acuerdos específicos con los beneficiarios que evidencien la negociación y sus respectivos recursos y otros derechos y remedios;

3. Se recomienda que los bancos emitan créditos documentarios a plazo, disponibles mediante pago diferido, como alternativa a la disponibilidad mediante aceptación de una letra de cambio, a menos que exista una razón comercial, reglamentaria o legal específica para crear una aceptación bancaria;

4. Todos los bancos deberían revisar sus formularios de solicitud de créditos documentarios UCP 600, ya sea en formato papel y/o en línea, para indicar que la letra de cambio no es un requisito estándar del banco emisor y para indicar sus requisitos para otra forma de demanda.

Formato simple de un Crédito Documentario

Cuando fueron redactadas las Prácticas Bancarias Internacionales Estándar (ISBP 745) para el examen de documentos bajo las UCP 600, se reconoció la conveniencia de emitir créditos o modificaciones de una forma más metódica y simple, a fin de evitar muchos de los problemas que se presentan en el proceso de examen y revisión de documentos.

Especial atención al detalle y a la reflexión de si todos los términos y condiciones establecidos en el crédito o



la modificación son realmente necesarios y si redundarán en beneficio para las partes involucradas.

La idea es lograr que los créditos no sean complicados y que se emitan en formatos más sencillos.

Recomendaciones sobre los requisitos de la anotación: "a bordo"

En la reunión de la Comisión Bancaria de la CCI celebrada en Dubai en marzo de 2009, se acordó que el Grupo de Redacción de UCP 600 prepararía un documento en el que se esbozarían los requisitos para una anotación "a bordo" con respecto a los documentos de transporte presentados para su examen en virtud de los artículos 19, 20, 21 o 22 de las reglas UCP 600.

Este documento se publicó el 22 de abril de 2010 y también sirvió de orientación para la versión revisada de las Prácticas Bancarias Internacionales Estándar para el Examen de Documentos de Créditos Documentarios, Publicación 745.

La conclusión a la que ahora se llegó es que los profesionales deberán considerar lo que establecen los artículos 19 (para el documento de embarque multimodal), 20 (para el documento de embarque marítimo), 21 (para la guía marítima no negociable) y 22 (para el documento de embarque bajo contrato de fletamento), de las UCP 600 y las IBP 745, en sus apartados D, E, F y G (que ampara los documentos de transporte antes citados en el mismo orden.

Notas sobre el principio del estricto cumplimiento

Se observó que la cuestión del "estricto cumplimiento" había surgido continuamente con respecto al examen de los documentos presentados en el marco de los créditos documentarios y que se habían generado varios debates en foros de Internet y en revistas de

finanzas comerciales con respecto a la interpretación y aplicación de esta doctrina. Esto también se había reflejado en los desafiantes debates que subyacen a numerosas Opiniones Oficiales de la ICC.

Por ello, el 24 de mayo de 2016 se publicó un documento, y la conclusión del documento es de especial interés cuando plantea la pregunta "¿existe un enfoque definido?" (para el cumplimiento estricto):

No podemos encontrar la respuesta en UCP; como señaló [el fallecido] profesor James Byrne, citando que las UCP nunca han incluido una definición de este término; se trata de un principio jurídico derivado del Derecho contractual que los tribunales han aplicado a los créditos documentarios.

El hecho de que UCP guarde silencio significa que la interpretación se ha dejado en manos de los tribunales.

Entonces, ¿debemos fijarnos en el cumplimiento estricto o en el cumplimiento sustancial? ¿O conviene adoptar la vía "intermedia"? En concreto, "es imposible generalizar y cada caso debe considerarse en función de los hechos presentados y dependiendo del contexto"

En la introducción de las UCP 600 se afirmaba: "Durante el proceso de revisión, se tuvo en cuenta el considerable trabajo realizado en la creación de la Práctica bancaria internacional uniforme para el examen de documentos en créditos documentarios (ISBP), Publicación 645 de la ICC (ahora la 745). Esta publicación se ha convertido en un complemento necesario de las UCP para determinar la conformidad de los documentos con las condiciones de las cartas de crédito".

ISBP, en particular la última versión ISBP 745, ha tenido un impacto significativo en la disminución de la exactitud de la doctrina del estricto cumplimiento.

De hecho, cabe preguntarse si el cumplimiento estricto ha dejado de existir. Un examen de la sección de Principios Generales de las ISBP 745 pone de relieve numerosos aspectos del proceso de examen de documentos que reducen la necesidad de una aplicación literal.

Obviamente, siguen existiendo ciertas situaciones que no se ajustan fácilmente a las normas establecidas por la CCI. Una opinión anterior de la ICC, TA832, ejemplificaba gráficamente la diferencia de opinión que todavía puede existir entre los profesionales.

Sin embargo, este tipo de dictámenes pueden utilizarse como indicadores de la práctica bancaria internacional normalizada para futuras ediciones de las ISBP.

Orientaciones consolidadas de la ICC sobre el uso de cláusulas de sanciones en instrumentos relacionados con la financiación del comercio sujetos a las normas de la ICC.

La Comisión Bancaria de la ICC publicó originalmente un documento de orientación sobre el uso de cláusulas de sanciones en 2010, que fue actualizado en 2014. El documento aborda el uso de cláusulas relativas a sanciones o embargos comerciales, económicos o financieros en instrumentos de financiación comercial (cartas de crédito documentarias y standby, garantías de demanda a primer requerimiento y contragarantías) sujetos a las normas redactadas por la Comisión Bancaria de la ICC.

La cuestión de la aplicación de sanciones a una operación de crédito documentario ha surgido en varias ocasiones a lo largo de los años. Como se indica en el documento, el uso de cláusulas sancionadoras se ha convertido en una cuestión problemática en la medida en que generan incertidumbre en cuanto a su aplicación y podrían llegar a anular la naturaleza independiente de dichos instrumentos. El objetivo del documento de orientación era poner de relieve esta cuestión y recomendar las mejores prácticas al respecto.

Debido al reciente resurgimiento del uso de cláusulas sancionadoras en los créditos documentarios, la ICC decidió abordar de nuevo esta cuestión y publicó un Adendum al documento de orientación en mayo de 2020. Los mensajes clave se enuncian como sigue:

1. Las cláusulas de sanciones no deben utilizarse de forma rutinaria;
2. Cualquier cláusula debe redactarse en términos claros de acuerdo con la cláusula de muestra.

La ICC reitera la recomendación de que las cláusulas de sanción no se utilicen en circunstancias normales. Sin embargo, si se va a utilizar una, dicha cláusula debe redactarse en términos claros, de forma restrictiva, para limitar la referencia únicamente al derecho imperativo aplicable al banco, de acuerdo con la siguiente cláusula de muestra:

"No obstante cualquier disposición en contrario en las Reglas de la ICC aplicables o en este compromiso, declinamos toda responsabilidad por demora, no devolución de documentos, falta de pago u otra acción u omisión obligada por medidas restrictivas, contramedidas o leyes o reglamentos de sanciones obligatoriamente aplicables a nosotros o a [nuestros bancos corresponsales en] la transacción pertinente."



La ICC es la organización mundial de las empresas cuya misión es fomentar la apertura del comercio y la inversión internacional, así como ayudar a las empresas a enfrentarse a los retos y las oportunidades que surgen con la globalización. Fundada en 1919 y con sede en París, Francia, la ICC trabaja para un mundo donde la paz, el crecimiento económico y la prosperidad compartida se sustenten en un comercio e inversión multilateral abierta, basados en reglas. Promovemos la apertura en el comercio y la inversión, basados en normas, un sistema de economía de mercado, el crecimiento económico sostenible, la conducta empresarial responsable y un enfoque global de la regulación. Con intereses que abarcan todos los sectores de la empresa privada, la red global de la ICC comprende más de 45 millones empresas, cámaras de comercio y asociaciones empresariales en más de 130 países, generando más de 1,000 millones de empleos. Los comités nacionales trabajan con empresas miembros de la ICC en sus propios países para abordar sus preocupaciones e intereses, y haciéndoles llegar a sus respectivos gobiernos las posturas empresariales formuladas por la ICC. La ICC brinda a empresas las herramientas necesarias para poder anticipar y comprender cambios en el entorno de negocios y así responder con estrategias y modificaciones en la operación, que les permita competir efectivamente en los mercados nacionales e internacionales. La International Chamber of Commerce es un organismo consultivo de las Naciones Unidas y somos la única organización empresarial que goza del estatus de observador ante su Asamblea General. La ICC transmite sus prioridades a través de una estrecha colaboración con las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio el G-20, el Business and Industry Advisory Committee (BIAC), la Organización Internacional de Empleadores (OIE), el Banco Mundial y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales a nivel internacional.

La ICC tiene las siguientes funciones principales:

- Promover el comercio y la inversión libre a través de las fronteras.
- Identificar mejores prácticas internacionales para el desarrollo de herramientas empresariales.
- Proveer reglas y estándares para un mejor gobierno y comportamiento más ético de los negocios internacionales
- Capacitar
- Solución de Controversias



Desde 1945, en ICC México trabajamos para hacer que las empresas funcionen para todos, todos los días y en todas partes. Nuestro trabajo es autónomo, apartidista y busca incidir en el progreso de México para lograr una nación más justa, competitiva e incluyente, para que las personas y las empresas puedan desarrollar plenamente su potencial.

Misión

Lograr un mundo donde la paz, el crecimiento económico sostenible y la prosperidad compartida, se sustenten en el comercio y la inversión multilateral abierta, basados en reglas.

Visión

Promover la apertura en el comercio y la inversión, basados en normas, un sistema de economía de mercado, el crecimiento económico sostenible, la conducta empresarial responsable y un enfoque global de la regulación. Estos objetivos se persiguen a través de una combinación de promoción de políticas, desarrollo de herramientas prácticas y actividades de creación de reglas por parte de las empresas, incluidos nuestros servicios de resolución de disputas líder en el mercado.